

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-868/2015

ACTORA: CONCEPCIÓN ESPERANZA
CASTRO MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto *per saltum* por Concepción Esperanza Castro Martínez, en contra de: **a)** *la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral de la lista de candidatos a Diputados y Diputadas Federales por el principio de representación proporcional, relativa al H. Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Movimiento Ciudadano; b)* *La solicitud de registro y postulación del C. Marcelo Ebrard Casaubón como candidato a Diputado Federal plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano sin cumplir con las normas legales y estatutarias aplicables; c)* *la omisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano de emitir y publicar el Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas de movimiento ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional relativa al H. Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015; y d)* *La omisión del Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de sus militantes y de la ciudadanía en general, de publicar y permitir el acceso al Reglamento de*

SUP-JDC-868/2015

Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, por lo que es material y formalmente imposible saber cuál es el medio de defensa interno al que tiene derecho y ante qué órgano partidista debe presentar dicha inconformidad.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) Convocatoria. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se publicó la Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a Diputados y Diputadas Federales por el principio de representación proporcional al H. Congreso de la Unión para el proceso electoral 2014-2015.

b) Participación de la actora en el proceso interno. A decir de la actora, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, externó su intención de participar en el proceso interno de selección para el puesto de Diputada Federal por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, según lo establecía la Base Quinta de la Convocatoria, referida en el párrafo anterior.

c) Registro del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón. A decir de la actora, el veintiocho de febrero de dos mil quince, Marcelo Ebrard Casaubón formalizó su candidatura plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano, suscribiendo un convenio para su participación en las elecciones federales del siete de junio del dos mil quince.

d) Registro de candidatos ante el Instituto Nacional Electoral. El partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Nacional Electoral la

solicitud de registro de candidatos a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional, relativa al H. Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015, en la que incluyó la postulación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El ocho de abril de la presente anualidad, la ciudadana Concepción Esperanza Castro Martínez, presentó *per saltum* ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de diversos actos relacionados con la elección de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

b) Integración, registro y turno a ponencia. El ocho de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-868/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acuerdo de turno, el Magistrado Presidente requirió a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para que diera el trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios referida y, en consecuencia, remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaran.

c) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

SUP-JDC-868/2015

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos g) y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de una ciudadana, vinculado con la posible vulneración al derecho de ser votada por parte de un partido político nacional al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Per Saltum.*

La excepción al principio de definitividad solicitado por la ciudadana Concepción Esperanza Castro Martínez, se encuentra justificada en el presente caso como a continuación se precisa:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001¹, con el rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR

¹ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUMPLIDO EL REQUISITO, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, en cuyo caso, el acto u omisión que se considere lesivo se deberá considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Ahora bien, en el caso particular, la lectura de la demanda permite observar que la controversia de este asunto versa sobre diversos actos relacionados con la supuesta exclusión de la actora en el registro de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional que son postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.

En este contexto, si bien la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional al H. Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015*, establece en su base décima quinta que los casos no previstos en dicha convocatoria, serían resueltos por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de conformidad a lo establecido en los Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano, así como que el artículo 6 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano², establece que en los casos de que exista discrepancia acerca de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos podrán acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para interponer su inconformidad, también lo es que el agotamiento de tal instancia podría implicar, en el presente caso, una merma en el derecho político-electoral que la demandante aduce vulnerado.

² Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/
Consultada el 15 de abril de 2015.

SUP-JDC-868/2015

Lo anterior es así, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral federal en curso, en razón de que, por una parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, las candidaturas por ambos principios serán registradas entre el veintidós y el veintinueve de marzo; y, por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 251, párrafo 3, de la propia Ley General, las campañas electorales de los comicios federales en curso iniciaron el pasado cinco de abril, en tanto se ha reconocido por esta Sala Superior el derecho que tienen las y los candidatos a cargos que serán electos por el principio de representación proporcional, a realizar actos de campaña.³

Por tanto, esta Sala Superior considera que las razones anteriores son suficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por la actora, ya que como se precisó, el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma o extinción de la pretensión del actora para participar con las mejores condiciones de equidad en los respectivos comicios federales.

TERCERO. Improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no está demostrado que los actos controvertidos por la ciudadana Concepción Esperanza Castro Martínez afectan, como ella lo afirma, su interés jurídico para ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, como a continuación se explica.

³ Jurisprudencia 33/2012 de rubro “CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que, por regla general, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento encaminado a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la viabilidad jurídica de su pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002⁴, cuyo rubro es INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que la parte promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que tiene la titularidad del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad u órgano partidario controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

⁴ consultable a foja 398 de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-868/2015

Para que tal interés jurídico exista entonces, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando la parte actora aduzca la violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales de la parte enjuiciante de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir a la parte actora en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte demandante.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la enjuiciante, carece de interés jurídico para promover el presente juicio federal ciudadano porque del análisis de las constancias de autos no se advierte que los actos reclamados sean susceptibles de causar alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, específicamente, al de ser votada, al no haber sido

SUP-JDC-868/2015

registrada como candidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, por parte del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

De la demanda presentada por la ciudadana Concepción Esperanza Castro Martínez se advierte que, en su concepto, le afecta en su derecho a ser votada el registro del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo cual combate:

- a)** La solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral de la lista de candidatos a Diputados y Diputadas Federales por el principio de representación proporcional, relativa al Honorable Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Movimiento Ciudadano;
- b)** La solicitud de registro y postulación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón como candidato a Diputado Federal plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano sin cumplir con las normas legales y estatutarias aplicables;
- c)** La omisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano de emitir y publicar el Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas de movimiento ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional relativa al H. Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015; y
- d)** La omisión del Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de sus militantes y de la ciudadanía en general, de publicar y permitir el acceso al Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, por lo que es material y formalmente imposible saber cuál es el medio de defensa interno al que tiene derecho y ante qué órgano partidista debe presentar dicha inconformidad.

SUP-JDC-868/2015

Desde su óptica, el ejercicio del derecho a ser votado del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón se desarrolló ilegalmente en perjuicio del suyo en el proceso electoral federal en curso⁵, por lo cual considera que la sentencia que, en su caso, dicte esta Sala Superior debe dar lugar a la cancelación del registro y postulación de dicho ciudadano así como a que el órgano partidario responsable corrija la lista de sus candidaturas incluyéndola.⁶

Esto es así, porque la parte actora afirma que el veinticuatro de febrero de dos mil quince, externó su intención de participar en el proceso interno de selección⁷ de candidaturas en comento.

Sin embargo, esta Sala Superior observa que la parte actora se abstuvo de aportar documento alguno que probara que presentó su solicitud ante la instancia partidista correspondiente en los términos anotados, incumpliendo entonces con la carga probatoria que le impone dado el sentido de su afirmación respecto a que externó su pretensión de ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, según lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando dicho precepto legal establece la obligación consistente en que, *el que afirma está obligado a probar*.

En efecto, la propia actora reconoce que, en términos de la Base QUINTA de la Convocatoria, la presentación del formato de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional al Honorable Congreso de la Unión expedido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se hará de

⁵ Afirmaciones consultables, al menos, en las páginas 11, párrafo segundo; 17, numeral 6; 34, párrafo último; 48, párrafo primero; 59, párrafo primero; y, 74, párrafo segundo, todos del escrito inicial de demanda.

⁶ Punto petitorio CUARTO del escrito inicial de demanda legible a fojas 83 y 84.

⁷ Página 16, numeral 3, del escrito inicial de demanda.

manera personal ante dicha Comisión, los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil quince, en el domicilio y horarios anotados.⁸

No obstante, la actora para demostrar su afirmación, no acompaña evidencia alguna de que hubiera presentado ante el órgano partidario correspondiente, dentro del plazo y en las condiciones anotadas, la solicitud respectiva.

Aunado a lo anterior, resulta importante subrayar que el órgano partidario señalado como responsable por conducto del Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano que es, precisamente, ante quién se debió presentar por la parte hoy enjuiciante la solicitud correspondiente en términos de la Base QUINTA anotada, mediante documento suscrito el trece de abril de dos mil quince, hicieron constar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Comisión, la ciudadana Concepción Esperanza Castro Martínez en ningún momento solicitó su registro como precandidata con el respectivo carácter, por lo que, en consecuencia, no existe en el expediente en que se actúa prueba alguna que soporte el cumplimiento de ese requisito y, por ende, tampoco queda demostrado que cuente con el interés jurídico que aduce violado en el presente conflicto, en el sentido de que se afecta su derecho a ser votada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que la supuesta violación a su interés jurídico tampoco quedaría demostrada en el caso concreto, ya que éste se construye sobre la premisa inexacta de que el registro del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón generó que, en su concepto, a ella no se le registrara.

⁸ Foja 16, numeral 3, del escrito inicial de demanda.

SUP-JDC-868/2015

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 46 de los Estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano⁹, denominado “*De las candidaturas ciudadanas*” se establece que:

La Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional aprobará la postulación de las candidaturas externas de la sociedad que serán por lo menos la mitad de total de las candidaturas que Movimiento Ciudadano deba postular en los niveles de elección que correspondan.

Por tanto, si la propia actora reconoce que el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón no es militante de ese partido político porque celebró un convenio con ese partido político para que procediera su postulación¹⁰, ello significa que dicho ciudadano debió ser registrado en los términos previamente anotados, lo cual no podría generarle perjuicio alguno a la parte actora, porque ella, dado el supuesto carácter de militante que ostenta¹¹, sería considerada como una *candidatura interna* en términos del artículo 44 de los propios Estatutos, que a la letra dice:

Los afiliados/as, simpatizantes y ciudadanos/as que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los establecidos en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular.

En ese contexto, es evidente que de acuerdo con los Estatutos de ese instituto político es posible diferenciar entre las *candidaturas ciudadanas* y las *candidaturas internas*, por lo cual no podría existir la supuesta violación respecto al ejercicio del derecho a ser votado de la que se duele la hoy actora.

Todo lo cual se confirma de la propia *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional al H. Congreso de la Unión para el proceso*

⁹ Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/ Consultada el 15 de abril de 2015.

¹⁰ Foja 42, párrafo 2, del escrito inicial.

¹¹ Foja 1, párrafo 1, de su escrito inicial de demanda.

SUP-JDC-868/2015

electoral federal 2014-2015, que además de sustentarse entre otras disposiciones, en los artículos 44 y 46 de los Estatutos que ya fueron previamente examinados, también diferencia según su Base SEXTA entre, por un lado, los *precandidatos internos* y, por otra parte, los *precandidatos ciudadanos*.

Como resultado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior se colige que ninguna relación causal existiría entre el registro como candidato del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón y el supuesto no registro de la hoy actora con la candidatura que reclama.

Por consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actos reclamados no son susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de la actora del presente juicio. En tal virtud, se debe determinar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por Concepción Esperanza Castro Martínez.

Notifíquese personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-868/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias a que haya lugar y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

